CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2022**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 08 de febrero del 2022, aportando nuevo poder conferido al Dr. José Ricardo Flor Herrera, para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 512/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **RAMÓN IVÁN URIBE GIRALDO**
DEMANDADO: **LUISA FERNANDA RIOJA MORALES**
RADICADO: **2019-00466-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante al togado José Ricardo Flor Herrera, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, para lo cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. JOSÉ RICARDO FLOR HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14650817 con Tarjeta Profesional No. 325034 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido, con correo SIRNA floricardo14@gmail.com y correo elegido de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 del 2020 riugi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a49ea1873daed6d14f63e06ba151402f03846c40148763d03486103cc75bd**
Documento generado en 23/03/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 508/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA**
DEMANDADOS: **EDINSON JARAMILLO QUINTERO**
RADICACIÓN: **765204003006-2020-00026-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE ($70.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: **23** de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	$70.000
Gastos del proceso	No hay pruebas
TOTAL COSTAS	$70.000

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 509/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA**
DEMANDADOS: **EDINSON JARAMILLO QUINTERO**
RADICACIÓN: **765204003006-2020-00026-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ac10880209074a57b5291fa8a02eccb42753085ea8ac86290f111e25b012b**
Documento generado en 23/03/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, el apoderado actor allegó memorial para corregir medida cautelar y ORIP BUGA, allega respuesta negativa. De otro lado, informo a Despacho, sobre los términos transcurridos: Los memoriales de notificación junto con sus anexos fueron enviados en tiempo de vacancia judicial en el año 2021, por tanto, transcurren de la siguiente manera:

- **DANIEL MUÑOZ ORTIZ**: La notificación fue enviada el día 17 de diciembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 11 y miércoles 12 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, y miércoles 26 de enero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.
- **JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI:** La notificación fue enviada el día 17 de diciembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 11 y miércoles 12 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, y miércoles 26 de enero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.
- **CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA SAS:** La notificación fue enviada el día 17 de diciembre del 2021 a la dirección jorgewmun@conacierto.com rebotando el correo por inexistente, por tanto, la parte demandada recurrió a enviarla a otro correo autorizado jorge.munoz@conacierto.com enviada en fecha 20 de diciembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 11 y miércoles 12 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, y miércoles 26 de enero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 528/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**
DEMANDADO:	**DANIEL MUÑOZ ORTIZ** **CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA SAS** **JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI**
RADICACIÓN:	**765204003006-2021-00312-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores DANIEL MUÑOZ ORTIZ; CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA SAS; JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI.

De otro lado, en atención a la respuesta negativa de ORIP BUGA, y el Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el número de matrícula inmobiliaria en la parte resolutiva de medidas cautelares de la providencia de fecha 30 de noviembre del 2021, por ello se hace necesario precisar y corregirlo.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2021.

Los demandados se notificaron de forma electrónica de conformidad con el Decreto 806 del 2020, como se indica a continuación:

DANIEL MUÑOZ ORTIZ: La notificación fue enviada el día 17 de diciembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 11 y miércoles 12 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, y miércoles 26 de enero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI: La notificación fue enviada el día 17 de diciembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 11 y miércoles 12 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, y miércoles 26 de enero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA SAS: La notificación fue enviada el día 17 de diciembre del 2021 a la dirección jorgewmun@conacierto.com rebotando el correo por inexistente, por tanto, la parte demandada recurrió a enviarla a otro correo autorizado jorge.munoz@conacierto.com enviada en fecha 20 de diciembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 11 y miércoles 12 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, y miércoles 26 de enero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

De otro lado, estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 310 del C. de P. C. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS" Toda providencia en que se haya incurrido error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los recursos que se procedían contra de ella, salvo los de casación y revisión.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub-examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda contra los demandados, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2°, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por último, si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1o y 2o del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella". Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia de fecha 30 de noviembre del 2021, en donde se admite la demanda ejecutiva presentada por el demandante, y librando medidas cautelares, aclarándola y precisándola que la matrícula inmobiliaria correcta es **373-118253**, y no la terminada en 235, como erradamente se citó en dicha providencia.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 1423 de fecha 30 de noviembre del 2021, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando únicamente en cuanto al número de matrícula inmobiliaria, en el punto resolutivo sexto de medida cautelar, que quedará de la siguiente manera:

*"**SEXTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (C.C. 16.050.712), o el Derecho que le corresponda, identificado con la matricula inmobiliaria N° 373-118**253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle. LÍBRESE OFICIO a la autoridad competente. Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, Art. 298 del C. G. del P.".*

Los demás puntos de dicha decisión quedarán incólumes

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb04343284c078d8b55046482c34bfeb11f70ed8aa77a3f50062b01643f017**
Documento generado en 23/03/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Vs
Dalivier Ospina Navarro
2022-00046-00
Auto 490

SECRETARIA: Hoy 22 de marzo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de terminación por pago total. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón al pago parcial que hiciera el extremo pasivo en relación con el crédito.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, el Juzgado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra el señor **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

2º. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de placas EPZ-968, Marca: Ford, Línea: Fiesta Titanium, modelo: 2018, color: Blanco Puro, Chasis: 3FADP4CJOJM110950, servicio: particular, Motor: JM1110950 de propiedad del señor Dalivier Ospina Navarro. Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-170 del 07 de marzo de 2022 con el cual se le comunicó la medida ordenada en auto 274 del 7 de marzo de 2022.

3º. Sin costas.

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Vs
Dalivier Ospina Navarro
2022-00046-00
Auto 490

4º. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d5c49d58e3e0741afd5a00fc8c52b229e2d8c3416a1090d2e42429dbf3c77**

Documento generado en 23/03/2022 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica